En la ciudad de Trelew, a los 10 días de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., D. L. c/ P. S.A. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 755 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 19/02/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, mediante escrito ID 1724068; y, la codemandada C. C. S.R.L., mediante presentación electrónica ID 1726369, contra la sentencia definitiva n° 129/2024.

La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. **D. L. I.**, condenando a las co-demandadas, **P. S.A** y **C. C. S.R.L.**, de manera solidaria, a abonar al actor en el término de 10 días la suma de $**20.498.859,50**, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, desestima la demanda entablada por el actor en contra de **M. E. F.**

Tales recursos fueron concedidos en fecha 19/11/2024 y el 22/11/2024, respectivamente.

Por presentación ID 1730358, la parte actora expresa sus agravios. La parte codemandada lo hizo con la presentación ID 1738406.

Ordenados los respectivos y mutuos traslados a la parte contraria, éste fue evacuado únicamente por la parte actora con el escrito electrónico ID 1739952. I. A).- La parte actora formula los siguientes agravios, a saber:

1) **Responsabilidad solidaria de M. E. F.**

La actora recurrente cuestiona el rechazo de la demanda contra el codemandado M. E. F. Alega que existen fundamentos objetivos suficientes para considerar al mencionado codemandado como solidariamente responsable. Sostiene que la jueza de grado no desconoció la existencia de prueba objetiva que determinaba la posibilidad de responsabilidad de M. E. F., pero que, sin embargo, terminó rechazando la acción en su contra en base a consideraciones que, a criterio de la apelante, no se ajustan al principio de primacía de la realidad.

En tal sentido, destaca que la magistrada valoró que el demandado no era socio ni administrador de las sociedades codemandadas, pero omitió ponderar que en la práctica impartía órdenes directas al actor y le abonaba el salario en ciertos períodos.

Asimismo, reitera que la jueza de grado olvidó el principio de primacía de realidad, otorgándole total certeza y autenticidad a las constancias documentales y a las formas jurídicas adoptadas por las partes demandadas para operar en su obrar fraudulento.

Transcribe una porción de la sentencia recurrida y afirma que el poder otorgado a M. F. para representar a P. S.A. no era más que un recurso utilizado para poder representar a la sociedad en todo acto y utilizar la misma para sus fines personales sin necesidad de ocupar cargos administrativos dentro de la entidad, lo que configuraría una maniobra fraudulenta utilizada por el grupo de codemandados.

La recurrente también cuestiona la valoración de la prueba testimonial. Refiere que lo considerado por la sentenciante respecto de las declaraciones de R. y H., resulta “inocente”, dado que a su entender debe entenderse que el codemandado M. E. F. era, en conjunto con su padre, el dueño y controlante de las dos empresas codemandadas. Indica que la jueza de grado descartó los dichos del testigo M. M. V., quien afirmó que el codemandado era el verdadero dueño de la empresa, bajo el argumento de que su declaración resultaba contradictoria con otros testimonios. Sin embargo, sostiene que dicho testigo, en su carácter de ex empleado, se encontraba en mejores condiciones de conocer la administración interna de la firma y que, además, su testimonio fue consistente en relación con otros aspectos de la causa.

Por otro lado, la apelante hace hincapié en la confusión patrimonial existente entre los bienes de las empresas y los del codemandado, mencionando que este utilizaba materiales, vehículos y personal de las sociedades para fines personales, entre ellos la construcción de su vivienda y su actividad privada de distribución de áridos.

Entiende que resulta erróneo lo considerado por la magistrada respecto de que el Sr. I. haya prestado tareas de forma directa para la actividad comercial que M. F. realizaba de forma independiente y que el demandado se haya servido de ello. En tanto ello no fue denunciado en demanda sino incorporado en los alegatos. Contra dicho razonamiento, el recurrente señala que no resulta acertado y transcribe porciones de la demanda.

En consecuencia, la recurrente sostiene que no puede admitirse que el codemandado M. E. F. haya sido un mero trabajador jerarquizado o un simple mandatario, ya que en los hechos se desempeñó como dueño de las empresas involucradas, disponiendo de bienes, fondos y mano de obra para sus fines personales y comerciales

Sobre la base de tales argumentos, la recurrente solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare la responsabilidad solidaria del codemandado M. E. F. en los términos de la condena impuesta.

2) **Imposición de costas.**

De manera subsidiaria, la apelante se agravia de la decisión de la magistrada de grado y solicita la eximición del actor del pago de las mismas. Sostiene que, conforme al principio

protectorio y al principio de gratuidad del derecho laboral, el trabajador debe ser amparado en el acceso a la justicia y no penalizado por haber accionado en defensa de sus derechos. En tal sentido, invoca la doctrina que ha admitido la eximición de costas cuando la parte vencida pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, así como diversas resoluciones jurisprudenciales que han aplicado el criterio de distribución de costas por su orden en casos de duda razonable.

Peticiona en subsidio, que se exima al actor de la imposición de costas, o bien las distribuya por su orden, en atención a las particularidades del caso.

B) Expresión de agravios del codemandado C. C. SRL**.**

3) **Inexistencia de grupo económico y responsabilidad solidaria.**

La recurrente manifiesta que el trabajador fue registrado en la firma P. S.A. el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual cesó su relación con C. C. S.R.L. Sostiene que, a partir de ese momento, el actor inició diversos reclamos que atribuyó como incumplimientos laborales de P. S.A., lo que finalmente lo llevó a considerarse despedido el 28 de septiembre de 2022.

Afirma que el despido indirecto se produjo casi cuatro años después de su desvinculación con C. C. S.R.L. y cuestiona que la sentenciante haya tenido por acreditada la existencia de una vinculación entre ambas firmas a los efectos de establecer una responsabilidad solidaria. Considera que dicho razonamiento es erróneo y que se aparta de las pruebas producidas en autos.

Alega que la única relación entre ambas empresas es la existencia de un socio en común, el Sr. E. F., pero que el resto de sus integrantes difiere en cada una de ellas. En ese sentido, objeta que la sentencia haya basado la presunta configuración de un grupo económico en prueba testimonial que califica como difusa, confusa y carente de certeza.

Señala que los testigos no brindaron afirmaciones categóricas sobre la supuesta vinculación entre las firmas y menciona, en particular, la declaración del testigo H., quien inicialmente manifestó desconocer la existencia de una relación entre P. S.A. y C. C. S.R.L., pero luego, al mencionársele una tercera empresa, expresó que le parecía que todas estaban relacionadas. Sostiene que dicha afirmación es meramente conjetural y carece de precisión sobre las razones que lo llevan a suponer tal vinculación.

La apelante destaca la ausencia de otros elementos que permitan sostener la existencia de un grupo económico, señalando que no se ha demostrado la existencia de contabilidad conjunta, un domicilio común, coincidencias en cuestiones sociales ni cuentas bancarias compartidas.

Asimismo, manifiesta que en la industria de la construcción es habitual que diversas empresas trabajen en una misma obra con tareas especializadas y sectorizadas, sin que ello implique necesariamente la conformación de un grupo económico.

Por otro lado, afirma que el despido indirecto del actor obedeció a reclamos formulados mucho tiempo después de la cesión del contrato de trabajo. Sobre este punto, sostiene que la responsabilidad solidaria que establece la normativa laboral solo alcanza a las obligaciones existentes al momento de la cesión, pero no a aquellas que surgieron con posterioridad. Entiende que el trabajador aceptó expresamente su nueva relación laboral con P. S.A. y que, en consecuencia, cualquier reclamo posterior debe dirigirse exclusivamente a dicha empresa.

Finalmente, considera que los presupuestos establecidos en la sentencia para determinar la existencia de un grupo económico carecen de fundamento en las pruebas incorporadas a la causa y solicita que se revoque el decisorio impugnado, eximiéndola de responsabilidad.

4) La parte actora responde los agravios formulados, señalando que los planteos de la demandada no configuran verdaderos agravios en los términos exigidos por la normativa procesal. Expone que, a partir de una simple lectura de la presentación recursiva, puede advertirse que la recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con la sentencia de grado sin esgrimir una crítica concreta y fundada respecto de los argumentos centrales que llevaron a la magistrada a dictar sentencia. Asimismo, sostiene que la demandada no desarrolla un análisis pormenorizado de los fundamentos que sustentaron la decisión ni rebate de manera específica los distintos puntos que conformaron la convicción del *a quo*.

Luego, ingresando al examen de lo que la demandada invoca como agravio, la actora señala que la apelante sostiene que el actor habría sido registrado en una empresa distinta y que su posterior despido indirecto obedecería exclusivamente a incumplimientos de aquella firma. No obstante, la parte actora rechaza tal afirmación y destaca que, previo a la interposición de la demanda, el trabajador intimó en reiteradas oportunidades a la codemandada C. C. S.R.L. para que regularizara la relación laboral y cumpliera con sus obligaciones. A fin de demostrarlo, refiere la existencia de sendas comunicaciones remitidas mediante telegrama, las cuales habrían sido debidamente notificadas a la apelante, sin que esta brindara respuesta alguna. Así, enfatiza que el silencio de la demandada ante tales requerimientos configura una presunción en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que desvirtúa por completo la postura adoptada en su recurso.

En relación con la existencia de un grupo económico entre las empresas demandadas, la actora rebate el planteo recursivo en cuanto este desconoce la vinculación entre las firmas P. S.A. y C. C. S.R.L., y sostiene que la sentencia de primera instancia acreditó fehacientemente dicha vinculación mediante prueba documental, informativa y testimonial. Destaca que los informes remitidos por la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos evidencian que ambas sociedades comparten la misma administración y objeto social, así como también la participación mayoritaria de

un mismo socio. Asimismo, refiere que los propios demandados reconocieron la existencia de una relación entre las firmas, a lo que se suma el testimonio de diversos declarantes que corroboraron el funcionamiento conjunto de las empresas y la movilidad de trabajadores entre ellas.

Con base en tales elementos, la actora sostiene que lo argumentado por la demandada no solo carece de sustento, sino que resulta contrario a la prueba obrante en autos, lo que permite confirmar la existencia del grupo económico y la responsabilidad solidaria de las codemandadas.

Finalmente, en lo que respecta a la invocación del artículo 229 de la LCT en relación con una supuesta cesión de personal, la actora afirma que dicho supuesto no resulta aplicable al caso, dado que la norma exige la aceptación expresa y por escrito del trabajador, circunstancia que nunca se verificó en autos. Por el contrario, sostiene que las transferencias entre empresas se realizaban sin conocimiento ni consentimiento del personal, configurándose así un supuesto de fraude a la legislación laboral.

En consecuencia, la actora solicita que se declare desierto el recurso y, en subsidio, se rechacen los planteos recursivos por carecer de sustento suficiente, confirmándose en todos sus términos la decisión de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

II.- En los términos reseñados precedentemente resulta menester establecer el orden con el que se ingresará al examen de los agravios formulados por las partes. En tal sentido estimo apropiado hacerlo en primer lugar con los planteados por la actora referido a la responsabilidad solidaria de M. E. F., para luego pasar al examen del agravio esgrimido por la codemandada recurrente.

1) Apelación de la parte actora:

A) **<u>Responsabilidad solidaria de M. E. F.</u>**

El actor recurrente cuestiona el rechazo de la demanda contra M. E. F., en tanto que, a su entender, existen pruebas objetivas para considerarlo solidariamente responsable. Asimismo, rechaza la valoración de la prueba testimonial realizada por la magistrada de grado.

Con respecto al tópico objeto de este agravio, la Sra. Jueza *a quo*, luego de referir a las postura de las partes, expresó lo siguiente, a saber: *"Del profuso análisis realizado sobre la prueba documental, informativa y testimonial, producida en autos, no surge -por ningún medio-, que el codemandado F. sea socio de dichos entes societarios, ni forme parte o integre alguno sus órganos de dirección, control o administración, ni siquiera de la mencionada M. X. SRL., por lo que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica no encuentra reparo en las constancias de estas actuaciones."(fs. 44 in fine y vta.).* Seguidamente, dijo que *"descartada su participación societaria, debía la parte actora acreditar cuanto menos que M. F. era "controlante" en los términos de la LSC, de algunas de las empresas demandadas y que la actuación de la sociedad -por él controlada- hubiera*

encubierto la consecución de fines extra societarios, o constituido un mero recurso para violar la ley, o el orden público, o la buena fe, o frustrara derechos de terceros, para que se pudiera llegar a considerar la posibilidad de que por el ejercicio de su control, repito, le sea imputada directamente la responsabilidad solidaria e ilimitada prevista en el art. 54 de la LSC, o bien, que haya sido él -como administrador y/o representante de la sociedad- quien en ejercicio de dicho cargo haya faltado a sus obligaciones causando daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, para que le sea aplicable la sanción dispuesta por el art. 59 de la LSC (responsabilidad solidaria con el ente societario), pero lo cierto es que nada de esto se acreditó, al menos no respecto de M. E. F." (fs. 44 vta. segundo párr.). Luego, señaló a mayor abundamiento, que si bien tuvo por acreditada la maniobra fraudulenta destacada párrafos atrás –cometida por el grupo económico– y que consistiera en la fragmentación de la antigüedad del trabajador, no consta que M. F. haya sido el administrador de las empresas en aquella oportunidad, y/o haya tomado participación alguna en dicho manejo de personal. Ello lo fundamentó en que el demandado acredito ser *"apoderado de P. S.A. recién desde el 29/03/2019, (Escritura Pública N° X.), siendo ésta la única constancia documental obrante en autos con la cual podemos vincular fehaciente al demandado F. con P. S.A. y ello ocurrió al menos cuatro meses después de que las empresas demandadas operaran el traspaso del trabajador de C. C. SRL a P. S.A. (último alta para P. S.A. de fecha 03/12/2018). Por tales razones encuentro inaplicable en el caso de autos la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica de las firmas codemandadas (…)"* (Sic) (Ver: considerando, fs. 44 vta. cuarto y quinto párr.).

Asimismo, señaló *"corresponde destacar que el contrato de trabajo de I. se mantuvo siempre registrado –aunque lo haya sido de manera deficiente- tanto para P. S.A., (periodo 08/11/2002 al 20/02/2018) como para C. C. SRL (periodo 21/02/2018 al 30/11/2018) y nuevamente para P. S.A. (periodo 03/12/2018 al 30/09/2022), y ello sucedió sin solución de continuidad, por lo que si M. F. le impartía órdenes o dirigía su trabajado, cabe entender que lo hacía conforme a las facultades otorgadas por los socios de la firma quienes lo habían investido con facultades para ello, y no por ser el verdadero jefe, o verdadero dueño de las empresas demandadas como sostiene el actor recién en su alegato. Pero además, los testigos R. y H. indicaron que el dueño de las empresas era el padre de M.…"* (ver sentencia, fs. 45 tercer y cuarto párr.). Posteriormente, también dijo: *" No pierdo de vista lo declarado por M. M. V. (ex empleado de las firmas) quien al respecto dijo saber que M. E. F. era el nuevo dueño de la empresa porque se había ido el anterior. Lo cierto es que dicha afirmación del testigo a estas alturas no solo es contradictoria con las restantes declaraciones sino que además al ser preguntado respecto de por qué lo sabía, contestó que se lo habían dicho, que sabía que se había ido el dueño anterior (sin indicar*

de quien se trataría), ni aportar una fecha durante la cual esto habría ocurrido. Además, al ser interrogado sobre quién era el que le impartía a él las órdenes, el testigo contestó que era I., y que después -cuando se I. se fue, lo hacían M. F. y J. B. Destaco también y nuevamente que la carta documento O. N° CD X. (9) del 22/09/2022 en respuesta de P. S.A. a las intimaciones del actor se encuentra suscripta por E. F., DNI X., lo que me lleva a presumir que fue el padre del demandado, dueño de la empresa, quien desconoció la relación laboral del trabajador para con dicha firma y que luego devino en el despido indirecto. Ahora bien, no paso por alto las afirmaciones de F. en su responde respecto de que sus labores como empleado jerarquizado de la firma eran las de controlar las actividades del personal, pero esa circunstancia a mi juicio no es suficiente para responsabilizarlo solidariamente como se pretende. Por otra parte y respecto a los pagos de haberes que dice el actor le realizaba el demandado, éste reconoció haberle efectuado una trasferencia en fecha 08/06/2022 por la suma de $ 122.991, todo lo cual coincide con la información brindada por el B. P. S.A. (informe vinculado al auto de apertura a prueba), siendo la única que consta acreditada en autos. Esta circunstancia, a mi juicio, tampoco lo convierte en el verdadero empleador. En primer lugar dicho importe es coincidente con el informado por AFIP como percibido por I. por los haberes de Mayo 2022 correspondientes a P. S.A., por lo que no cabe dudas de que la imputación de dicho pago fue por tal concepto y por ningún otro, y en segundo lugar porque no considero que un único pago de haberes realizado por el apoderado de la empleadora del trabajador -así haya sido desde una cuenta propia y personal- para con un empleado que a esa fecha llevaba trabajando para la firma hacia casi veinte años, tenga la entidad suficiente como para transpolar la figura –registral reitero- de la persona jurídica empleadora a la persona física que efectivizó dicha operación bancaria, ello sin perjuicio de no haberse producido la prueba informativa que acreditara la emergencia económica que dijo el demandado atravesaba la empresa en aquel momento. Encuentro por lo tanto que dicho pago, si bien efectivizado por M. E. F., se correspondió a los haberes devengados por el trabajador para P. S.A., tal y como fue imputado ante el organismo contralor (conf. planilla de AFIP acompañada por la parte actora). Por último, tampoco considero que I. haya prestado tareas de forma directa para la actividad comercial que M. F. realizaba de manera independiente, y que el demandado se haya servido de su mano de obra laboral de forma directa para llevarlas adelante. En primer lugar esto no es un hecho que haya sido denunciado en demanda, sino mas bien incorporado en el alegato por la parte actora al interpretar en beneficio de su posición las manifestaciones vertidas por el testigo M. V., quien si bien dijo saber que M. F. estaba con el tema de los repartos de áridos y agua porque él trabajo antes de irse repartiendo áridos, y con otro camión particular ha ido a llevarle agua mineral a M., indicando que dicha mercadería era almacenada en un

domicilio propiedad de P. S.A., lo cierto es que el testigo en ningún momento de su declaración indicó que I. haya realizado estas tareas para M. F., por lo que es una cuestión no hace a la solución de la litis ni aporta ninguna certeza de las afirmaciones que enfáticamente sostiene la parte en su alegato. Resta destacar que M. F. nació en fecha 19/10/1988, por lo que al momento de ingresar el trabajador a laborar para P. S.A. –año 2002- el demandado tenía 14 años de edad, por lo que difícilmente el actor haya estado trabajando de forma ininterrumpida bajo sus órdenes y en relación de dependencia desde el 01/11/2002 para él conforme lo indicara en demanda y conforme lo interpelara mediante los telegramas de fecha 01 y 14 de septiembre de 2022. A estas alturas del análisis no abrigo dudas respecto de que M. E. F. no solo no integraba ninguno de los entes societarios demandados, sino que tampoco era el verdadero empleador del actor, ni se beneficiaba personalmente de su prestación de tareas, razones por las cuales el reclamo contra él será desestimado."(ver sentencia, fs. 44 tercer párr./46 vta. primer párr.).

Como puede observarse de la porción antes transcripta, fueron varios los fundamentos dirimentes para desestimar la condena al codemandado M. E. F. Entre los cuales, cabe destacar que el principal radicó en que si bien se encuentra acreditado que M. E. F. es hijo del Sr. E. F., socio mayoritario de P. S.A. y socio gerente de C. C. S.R.L., no se encuentra acreditado por ningún medio que el codemandado M. sea socio de dichos entes societarios, ni forme parte o integre algunos de los órganos de dirección o administración, por lo que la doctrina de desestimación de la persona jurídica no puede aplicarse.

Pues bien, lo determinante para la suerte de la pretensión de condena en contra de M. E. F. radicó en que no se acreditó ninguno de los presupuestos de hecho contenidos en el art. 54 de la L.S.C. para viabilizar el corrimiento del velo societario, ni del art. 59 LGS.

El actor recurrente pretende poner énfasis en que existen pruebas objetivas suficientes para responsabilizar solidariamente a M. F., ya que a su entender él tenía poder de decisión sobre el trabajador y abonaba su salario en ciertos períodos, aunque no era socio ni administrador de las sociedades. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que el codemandado hubiese efectuado maniobras fraudulentas o que M. era "controlante" en los términos de los art. 54 y 59 LGS.

Estimo pertinente señalar que tengo dicho antes de ahora, en lo principal, que en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia o creada con exclusivo ánimo de defraudar, o constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, y/o que prevaliéndose de dicha personalidad se afecte el orden público laboral o se posibilite evadir normas legales, no procederá la desestimación de la personalidad jurídica.

También tengo expresada opinión respecto al tópico en el sentido que no es dable tener por prefijada una regla general absoluta sobre el tema.

Esto es, en materia de conflicto de intereses suscitados con motivo de una relación laboral, esto es, en supuestos de violación de las normas laborales, solo por vía de excepción podrá aplicarse la desestimación de la personalidad jurídica con aplicación de lo previsto por el 3er. párrafo del art. 54 de la Ley 19.550 (texto agregado por ley 20.903).

Quiero decir con ello que en cada supuesto planteado a la jurisdicción habrá de verificarse si concurren aquellas circunstancias normativas que activan la teoría de la inoponibilidad y que permitan ponderar si es que procede o no su aplicación. Sería, por ejemplo, el supuesto de una sociedad cuya única finalidad al constituirse fue la de defraudar a sus trabajadores. Es que, interpretar de otro modo la norma de mentas aparejaría aceptar la aplicación "a priori" de la desestimación de la personalidad societaria en todos y cada uno de los supuestos en que se acreditaran incumplimientos a normas laborales por parte de una sociedad lo cual llevaría al extremo de estimar que siempre que se despida a un trabajador de manera injustificada o incluso con derecho a una indemnización atenuada, el deber de responder por las consecuencias indemnizatorias se extenderían personal e ilimitadamente a los socios integrantes de dicha sociedad.

Insisto, no todo incumplimiento legal –violación de la ley– lleva necesariamente a permitir la aplicación del citado art. 54 párrafo 3ro., de la Ley 19.550 (ver: menú de supuestos de excepción que sí darían lugar a su aplicación en Verón, Alberto V. "Tratado de los conflictos societarios", Ed. La Ley, ed. 2006, págs. 321, & 35) (ver: mi voto, en S.D.L., N° 60/2007 y 11/2008, CANE).

Dicha norma prevé la posibilidad de extender la responsabilidad a los socios y controlantes en casos de actuación en fraude a la ley o abuso de la personalidad jurídica, lo que requiere una configuración clara de un uso irregular o desviado de la sociedad con el objeto de frustrar derechos de terceros.

Dicho ello, desde ya descarto lo argumentado por la actora apelante, respecto que la magistrada de grado omitió ponderar que el codemandado M. en la práctica impartía órdenes directas y él le abonaba el salario, en tanto entiendo que ello no resultó suficiente para considerar que estuviera ejerciendo el control en calidad de empleador.

Del análisis de los elementos fácticos y probatorios aportados en la causa, se observa que el vínculo laboral contra las empresas demandadas data desde el año 2002, mientras que la incorporación formal del Sr. M. F. a la empresa P. S.A**.** se produjo recién en marzo de 2019, momento en el cual la sociedad le otorgó poder para actuar en su representación.

En virtud de ello, si bien es cierto que existe un vínculo filial entre el Sr. M. F. y su padre, el Sr. E. F., tal circunstancia por sí sola resulta insuficiente para extender responsabilidad en los términos del artículo 54 de la LGS ni para considerar que M. E. F. era integrante en el mismo conjunto con su padre el dueño y controlante de las dos

empresas codemandadas, como alega la actora en su expresión de agravios (fs. 57, tercer párr.).

En consecuencia, considero que no es factible aludir a la figura de la desestimación de la persona jurídica para extender la responsabilidad a M. F. quien estuvo por un breve periodo involucrado en la empresa, en la calidad que fuera. En la especie sólo se acreditó que actuó como representante de P. S.A.

En este punto, resulta relevante destacar –tal como lúcidamente lo hiciera la jueza de grado– que M. F. nació en el 1988 (ver, Informe de AFIP en pág. 349 del expediente digital), por lo que al momento del ingreso del actor a trabajar para P. S.A. en el año 2002, el demandado tenía apenas 14 años de edad, lo que hace inverosímil la afirmación de que el actor haya trabajado ininterrumpidamente bajo sus órdenes desde esa fecha, tal como lo manifiesta en los TLC de fecha 01/09/2022 y 14/09/2022.

Por lo tanto, reitero, no se ha acreditado que el Sr. M. F. haya ejercido facultades de dirección y organización sobre la empresa con anterioridad a la fecha en que formalmente se le otorgaron facultades de representación, ni menos aún que su inserción en la sociedad haya tenido por finalidad la elusión de responsabilidades empresariales o laborales. En este sentido, la mera existencia de la relación de parentesco y la eventual intervención en ciertas actividades de la empresa no resultan suficientes para configurar una maniobra fraudulenta o abuso de la personalidad jurídica, conforme los parámetros exigidos por la normativa.

Como correctamente ponderó la sentenciante, y arriba firme atento de no ser motivo de cuestionamiento alguno, la relación laboral del actor se mantuvo siempre registrada, aunque de manera deficiente, tanto en P. S.A. (período 08/11/2002 al 20/02/2018), como en C. C. S.R.L. (período 21/02/2018 al 30/11/2018) y nuevamente en P. S.A. (período 03/12/2018 al 30/09/2022), sin solución de continuidad (ver sentencia, fs. 45 tercer párr.).

En consecuencia, si el Sr. M. F. impartía órdenes o dirigía el trabajo del actor, debe entenderse que lo hacía en el marco de las facultades que le habían sido otorgadas por los socios de la firma P. S.A. recién en fecha marzo del 2019 (que obra acreditado mediante Escritura Pública N° X., y no en su calidad de verdadero empleador o dueño de la empresa.

Asimismo, cabe señalar que la escucha de las declaraciones testimoniales de R. y H. surge que indicaron que el verdadero dueño de las empresas era E. F., padre del demandado. A ello se suma la carta documento O. N° X., suscripta por E. F., quien desconoció la relación laboral del trabajador con P. S.A., lo que derivó en el despido indirecto.

Nótese que, por su parte, el recurrente pretende poner énfasis en la declaración testimonial del Sr. M. M. V., quien declaró que M. F. era el nuevo dueño de la empresa, en tanto el contador así se lo dijo. No obstante, de la escucha testimonial, concuerdo con la magistrada de grado quien señaló que tal testimonio resulta contradictorio con el resto de las pruebas. Dado que no precisó en ningún momento quién fue el anterior dueño ni en qué

momento habría ocurrido el supuesto cambio de titularidad, sino que, además, cuando se le preguntó quién le impartía órdenes, indicó que era I., y que luego, tras su partida, lo hacían M. F. y J. B., lo que no permite concluir que el codemandado haya tenido la calidad de verdadero empleador.

Por consiguiente, entiendo que no le asiste razón al actor apelante en cuanto sostiene que la valoración probatoria de la magistrada de grado del testigo M. M. V. fue errónea. Por el contrario, las manifestaciones de la actora recurrente se presentan como meras apreciaciones personales sin respaldo fáctico o documental que permita tenerlas por válidas a los efectos de fundar la extensión de responsabilidad pretendida, en tanto las declaraciones testimoniales fueron correctamente ponderadas en consonancia con el resto de la prueba obrante en autos.

En relación a lo cual, no soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye *"per se"*, uno de los medios de convicción más inseguros a los cuales debe recurrir el órgano jurisdiccional del Estado a fin de resolver los conflictos de intereses puestos a su elucidación. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018, con cita a Falcón en *"Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac."*, T. III, pág. 292)

Es que, además, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, la actividad del juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar. Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley XIV N°1).

Así, la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole

mayor convicción, siendo soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (conf. esta Sala, SDL N° 54/2016).

Tales pautas se aplican a toda la prueba producida en la presente causa.

En igual sentido, tampoco resulta atendible la alegación del apelante respecto de la supuesta confusión patrimonial entre el codemandado M. F. y las sociedades involucradas (ver agravios, fs. 57 vta., cuarto párrafo). Ello, en tanto lo verdaderamente dirimente es que, tal como expuso la magistrada de grado, dicho extremo no fue un hecho denunciado en la demanda.

Adviértase que de las porciones que transcribe el actor de la demanda para fundar su cuestionamiento (ver agravios fs. 58 *in fine* y vta.) no surge lo manifestado en los alegatos, sino que los hechos que invoca el actor denunciados en demanda se circunscribe a sostener que M. F. le abonaba los haberes en la cuenta de sueldo en forma directa.

No obstante, advierto que el recurrente, en esta instancia, insiste en interpretar la declaración de M. V. en su beneficio e interés. Sin embargo, del análisis de dicha declaración surge que, si bien el testigo afirmó conocer que M. F. se dedica a la distribución de áridos y agua —pues él mismo trabajó en dicha actividad antes de retirarse—, y que con otro camión particular transportó agua mineral para M., también indicó que dicha mercadería era almacenada en un domicilio de propiedad de P. S.A. Por lo tanto, ello no resulta suficiente para acreditar la postura del apelante, pues en ningún momento el testigo afirmó que el actor hubiera realizado tareas para M. F. (ver sentencia, fs. 46, tercer párrafo).

Es así que entiendo que no se acreditó de manera fehaciente que el actor haya prestado tareas para el codemandado M. F. ni que este se haya servido de su mano de obra para sus negocios personales, ni que haya actuado en fraude a la ley, la única declaración en ese sentido proviene del testigo antes referido, quien se limitó a indicar el lugar de almacenamiento de la mercadería, sin vincular de manera concreta al actor con la prestación de tareas en favor de M. F.

Por lo que tampoco el cuestionamiento referido a la confusión patrimonial ha de prosperar.

En base a todo lo expuesto, no albergo dudas respecto de que M. E. F. no sólo no integraba –como socio– ninguno de los entes societarios demandados, solo actuó como representante de P. S.A., tampoco era el verdadero empleador del actor ni se beneficiaba personalmente de su prestación de tareas. Puesto que en ejercicio de su representación actuó a nombre de su poderdante para satisfacer el interés de éste.

A mayor abundamiento, destaco que la herramienta del corrimiento del velo societario contenida en el art. 54 de la L.S.C., se trata de un remedio excepcional tanto en el ámbito del derecho del trabajo como en el ámbito del derecho civil, comercial y fiscal. Quiero significar con ello que eventualmente en casos recalcitrantes de empleo en negro podrá

plantearse y obtenerse eventualmente que se resuelva favorablemente la pretensión de inoponibilidad de la personalidad jurídica, pero aún en tales casos, para ello no bastará invocar y acreditar la mera violación de la ley ni la demostración del daño sufrido sino que deberán invocarse y acreditarse los verdaderos presupuestos de procedencia de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (*Vide*: Roitman, Horacio "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", Ed. La Ley, ed. Año 2006, T. I, comentario al art. 54, en especial págs. 709 y sgtes., N° 10 a 15; ídem. Verón, Alberto V., en "Tratado de los conflictos societarios", Ed. La Ley, 1ra. ed. 1ra. reimp., año 2006, págs. 301/302 y aut. cit. en notas N° 161 y 162; y Capítulo VII, págs. 307 y sgtes.; ídem. Flogia, Ricardo, "La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes en negro", en T. y S.S. 1999-631; ídem, mismo autor, "La responsabilidad de socios y controlantes por las deudas laborales de la sociedad frente a los trabajadores en negro", en T. y S.S. 2001-921; ídem, Vázquez Vialard, Antonio "Visión desde el Derecho del Trabajo de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y de la responsabilidad de los administradores del ente social", en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, N° 2001-1, págs. 238 y sigtes.; ídem Varela Fernando, "El corrimiento del velo societario", en L.L. 1999-D-950, sec. Doctr.; Palacio, Lino E, "La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización", en L.L. 2002-C-1191).

De lo expuesto, razonadamente se sigue que la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica debe emplearse en forma restrictiva. Es más se añadió que su aplicación requiere de la insolvencia de la sociedad, pues ante la inexistencia de un perjuicio concreto a un interés público o privado no se advierten razones que justifiquen su aplicación. Sin embargo, aun en este supuesto, es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido a riesgo propio de la actividad empresarial" (Conf. S.C.J.N., *in re*: "Daverede, Ana María c/ Mediconex S.A. y otros", ver comentario al fallo de O. A. Maddaloni y Diego J. Tula, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, año 2007-2, págs. 181 y sgtes., Ed. Rubinzal Culzoni; ídem, C.S.J.N., fallo del 26/02/2008, *in re*: "Ventura, Guillermo S. c/ Organización de Remises Universal S.R.L. y otros", T. y S.S. 2008-300).

Pues bien, en el caso planteado en estos actuados, no concurren los presupuestos de hecho requeridos por la norma de aplicación para la desestimación de la personalidad jurídica de las empresas codemandadas. En consecuencia, propondré al acuerdo desestimar el agravio planteado.

Así lo voto.

B) **<u>Imposición de costas.</u>**

La Sra. Jueza de grado, al momento de efectuar la imposición de costas señaló *"habiendo sido desestimada la acción respecto de M. E. F., los honorarios de los Des. E. G. y D. G. F. están a cargo del actor, y se regulan en el 11% -en conjunto- del monto de condena, con más intereses conforme la tasa B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, a computarse desde la interposición de la demanda -23/06/2023- hasta el efectivo pago (SIL 14/2017 – Sala A). Los honorarios de los Des. C. D. A. y C. J. H. M. se regulan en el 19% -en conjunto- y estarán a cargo de las demandadas P. S.A. y C. C. SRL, mientras que los de la Dra. L. G. se regulan en el 8% y estarán a cargo de su representada C. C. SRL. Ambos porcentajes se aplicarán sobre el monto de condena que resulte actualizado en la etapa de ejecución de la sentencia. Todos con más IVA en caso de corresponder. La tasa de justicia estará a cargo de las condenadas P. S.A, y C. C. SRL."* (ver sentencia, fs.47 vta. segundo y tercer párr.).

Al respecto, más allá del cierto error en que pudiera incurrir la jueza al momento de asignar diferenciadamente cómo se debe afrontar el pago de los honorarios y tasa de justicia –individualizando de tal modo los rubros que integran el concepto de costas–, lo cierto es que del escrito de expresión de agravios de la actora recurrente no se concretó un ataque de tal asignación de la forma de aplicar las costas del proceso, por tal razón este Tribunal revisor se encuentra impedido de ingresar de siquiera a su tratamiento, por carecer de materia de análisis de la potestad revisora (conf. art. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Por las razones expuestas, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el agravio expuesto.

2) Agravio de la codemandada: C. C. S.R.L.:

C) **Inexistencia del grupo económico y responsabilidad solidaria.**

A los fines de analizar el referido cuestionamiento, en primer lugar, cabe traer a colación lo resuelto por la magistrada de grado. En primer lugar, la Sra. Juez *a quo* previo a aclarar el posicionamiento de las partes, señaló que corresponde determinar en primer lugar, si existen elementos probatorios suficientes para entender que las empresas demandadas configuran un conjunto económico que actuaran en fraude a la ley y en perjuicio del trabajador, haciendo nacer entre ellas la solidaridad.

Para ello, consideró: 1) la confesión ficta dispuesta en el art. 54 de Ley XIV N° 1 de la codemandada P. SA; 2) los expedientes administrativos y las publicaciones del Boletín Oficial acompañados a la causa por la Inspección General de Justicia de la Pcia. del Chubut (IGJ), en donde se desprende que en fecha 01/06/2017 C. C. SRL modificó su contrato social disponiendo en la cláusula sexta que la administración de la sociedad estará a cargo de E. F. (DNI X.– padre del codemandado M. E. F.), quien además y en adelante pasó a ocupar el cargo de Gerente. También surge que desde el 17/06/2016 dicha empresa suscribió una cesión de cuotas sociales mediante la cual E. F. adquiría el 90% del capital

accionario, y el restante 10% quedaba en propiedad del Sr. V. E. A. (ver sentencia, fs. 41 vta. tercer párr.); 3) el reconocimiento de E. F. quien en representación de C. C. S.R.L. al contestar demanda acreditó ser apoderado de la firma desde el 04/06/2013;4) el Expte. Nº 265 del 14/03/2019 de la IGJ que acredita que respecto de P. S.A., el estado de situación patrimonial del cierre de ejercicio al 30/06/2018, donde E. F. era socio accionista poseyendo la mayor participación accionaria de la empresa; 5) que dicha circunstancia fue denunciada también por su hijo M. quien al contestar demanda –por derecho propio– quien refirió haber comenzado su relación con la empresa en marzo de 2019; 6) Por último, destacó que la empresa M. X. S.A.(si bien no es parte) tiene en su directorio a E. F., con domicilio en R. y C. N° X. de Trelew, lo que refuerza el vínculo entre las personas involucradas (ver fs. 41 vta.).

Luego del análisis de los referidos elementos probatorios la magistrada de grado tuvo *"por acreditada la integración de las dos empresas demandadas (P. S.A. y C. C. SRL) por la misma persona, más precisamente por E. F., padre del codemandado M. E. F." (sic)* (ver sentencia, fs. 42 segundo párr.). Seguidamente, para reforzar la existencia del grupo económico entre P. S.A. y C. C. S.R.L., estuvo: 1) al informe de AFIP que acredita que ambas empresas tienen declarada como actividad ante ese organismo la construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales, como así también el alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios, lo que demuestra que ambas firmas llevan a cabo las mismas actividades u objetos sociales (fs. 42 tercer párr.); 2) a las declaraciones testimoniales de **M. M. V., O. I. R., M. H.,** concluyendo que *"Tales declaraciones, las que encuentro concordantes y coincidentes entre sí, dan cuenta de la utilización del mismo personal por parte de las dos empresas demandadas, mediante la participación indistinta de sus trabajadores en las obras de ambas y el empleo de los mismos medios, como así también la indivisión de las operaciones comerciales para con sus proveedores, además de utilizar la misma oficina comercial. También surge a simple vista que los recibos de haberes acompañados por el actor con la prueba documental, pertenecientes tanto a P. S.A. como a C. C. SRL, se encuentran firmados por la misma persona en carácter de empleadora."* (ver sentencia, fs. 42 vta. sexto párr.). Y concluyó: *"la conformación de un grupo económico entre las empresas codemandadas –P. S.A. y C. C. SRL-, reitero, se encuentra acreditada."*

Posteriormente, al analizar la solidaridad de las demandadas consideró *"Teniendo en consideración entonces, que no es menester acreditar el dolo de los empresarios que conforman el conjunto económico, bastando probar la violación de la norma, tengo para mí por acreditado que ello ha acontecido en autos. Llego a esa conclusión tras considerar que se encuentra probada -conforme las constancias de simplificación registral acompañadas por AFIP-, la prestación de servicios de I. para P. S.A. desde el 08/11/2002,*

cesando el día 20/02/2018; que al día inmediato posterior -el 21/02/2018- fue dado de alta por C. C. SRL, cesando el día 30/11/2018; y que solo tres días después, el 03/12/2018, fue nuevamente dado de alta por P. S.A., cesando el día 30/09/2022 –fecha ésta coincidente con la del despido indirecto notificado por el trabajador–. Tal información se corresponde con los recibos de haberes acompañados a la causa, donde constan esas nuevas fechas de ingreso registradas tanto por C. C. SRL como por P. S.A., por lo que tengo acreditado que sin solución de continuidad I. pasó registralmente de una firma a la otra firma y luego nuevamente a la primera, siendo fraccionada su antigüedad. Refuerza dicha conclusión la declaración testimonial de M. V.-ex empleado de las firmas-, quien tras indicar que P. S.A. y C. C. SRL pasaron a ser del mismo dueño, declaró: "entonces nos pasaron seis meses a C. C.", recordando que ello aconteció hace unos cuatro o cinco años, confirmando que lo mismo le sucedió a I. y al resto de los trabajadores, aclarando saberlo porque se los informó el contador de la empresa. Por otra parte, E. F. (padre), al contestar demanda en representación de C. C. SRL dijo que el actor "se desempeñó a la orden de su representada durante el año 2018, hasta que a finales del mismo, en fecha 03 de diciembre de 2018, se habría transferido su contrato a la firma P. S.A., donde el actor se habría desempeñado hasta su desvinculación…", pero tal reconocimiento -sin perjuicio de ser efectuado con una redacción hipotética- se contradice con la carta documento O. N° CD X.) remitida por él mismo en fecha 22/09/2022 (acompañada por el actor con su demanda), mediante la cual, en representación de P. S.A., contestó las intimaciones del trabajador negando los reclamos efectuados, concluyendo textualmente: "…justamente porque a mis órdenes usted jamás estuvo.", todo lo cual es de por si contradictorio viniendo de la misma persona. Por último, corresponde destacar que encuentro acreditado con los expedientes administrativos acompañados a la causa por IGJ; las publicaciones del Boletín Oficial agregadas a éstas; y los reconocimientos efectuados por M. E. F. y el propio E. F., que para el momento de ser transferido el contrato del actor de una firma a la otra principios y finales del año 2018- E. F. (padre) era representante y socio mayoritario de P. S.A. y gerente -con mayor participación societaria- de C. C. S.R.L., razones por las cuales no podían las empresas que representaba y conducía, desconocer dicha maniobra fraudulenta, ni mucho menos excusarse en la responsabilidad de la cesionaria en los términos del art. 229 de la LCT como se pretende al contestar demanda por C. C., sin perjuicio de que además, dicha norma establece no solo que se requiera la conformidad del trabajador cedido –lo que por ningún medio se acreditó en la causa- sino también la responsabilidad solidaria del cedente y del cesionario por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida. Estos elementos de prueba completan así el marco probatorio necesario para entender que la solidaridad entre las codemandadas que peticiona el actor debe ser declarada procedente. Ambas empresas conformaron entonces

un mismo grupo económico, y la maniobra fraudulenta se desprende de la metodología adoptada por estas relativa al traspaso del trabajador de una a la otra fraccionando su antigüedad, perjudicándolo a los fines del cálculo de sus haberes, vacaciones, e indemnizaciones que por despido sin causa le podrían corresponder, razones por las cuales se hará lugar a lo peticionado y tanto P. S.A. como C. C. SRL serán solidariamente responsables por las deudas que posteriormente se declaren, ello con fundamento en lo establecido por el art. 31 de la LCT."

Así entonces, con la sola lectura del considerando relatado y transcripto me encuentro en condiciones de señalar que le asiste la razón a la parte actora en la contestación de los agravios. Es que, surge de modo palmario a mi juicio la ausencia absoluta de una crítica concreta y atendible en esta instancia revisora.

Es que, para así constatarlo basta con realizar una simple y llana comparación o contraposición de los supuestos agravios formulados por la codemandada, C. C. S.R.L., con el desarrollo argumental esgrimido por la Sra. Juez de primera instancia. Esto es, ninguno de los dirimentes razonamientos que correctamente expusiera, fue afrontado en concreto por el recurrente sino que la parte codemandada recurrente solo se limitó a exponer un punto de vista diferente y meramente disidente respecto a la conformación del grupo económico y la solidaridad del art. 31 de LCT.

De allí que, tengo para mí, que insistir con afirmar que: *"La única vinculación que una a dichas empresas radica en tener un mismo socio, el Sr. E. F…."* o *"Destaco que no existe ninguna otra vinculación que la del socio se comparte, no hay puebas periciales que puedan argumentar una contabilidad conjunta, no hay domicilio en común, y no hay acreditación de cuestiones sociales que puedan ser coincidentes, ni cuentas bancarias conjuntas"* (sic) o que pretenda ampararse en la aplicación del art. 229 de la LCT (ver: escrito de expresión de agravios –fs. 64 vta. y 66–), no conforma mínimamente el requerimiento técnico indispensable para constituirse en una verdadera crítica, por cuanto no contiene el concreto y razonado señalamiento sobre en qué consiste el error, ya sea en la consideración de los hechos, en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho, en el que supuestamente incurriera la juzgadora que es, en definitiva, la materia que le puede dar andamiento al dicente agravio. No hecho de tal manera, este Tribunal se encuentra huérfano precisamente de la indispensable materia sobre la cual ejercer su facultad revisora (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C. –actuales arts. 268 y 269 de la Ley XIII Nº 5 Anexo A-).

Asimismo, tampoco constituye una crítica sostener que *"la falta de pago de salarios y de los recibos de haberes solicitados a su empleador, conllevó el despido indirecto del empleado I., casi 4 años después de su desvinculación con esta firma"* (ver agravios, fs. 64 último párrafo), en tanto arriba firme que el reclamo que realiza el actor data desde el año

2002, momento en el cual el actor prestaba servicios para P. S.A., y de dichos argumentos tampoco se hace cargo la codemandada apelante.

Pues bien, de la repetida lectura del escrito de sostenimiento del recurso no se encuentra la más mínima mención crítica a la diversas documentales, expedientes administrativos del IGJ, los informes de AFIP, las testimoniales de M. V., O. R. y M. H. que, sin lugar a dudas, fue el determinante para que se desestimara tal planteo defensivo.

Adviértase que el recurrente únicamente se limita a mencionar al testigo H. y a referir a las declaraciones testimoniales como difusas y confusas (ver agravios, fs. 64 vta. primer párr.), concluyendo a exclusivo interés, sin manifestar de forma concreta cuales fueron los errores de interpretación realizado por la *a quo*.

Asimismo, tampoco nada se dijo respecto de la continuidad entre las empresas, ya que la prestación de servicios de I. para P. S.A. desde el 08/11/2002, cesando el día 20/02/2018; que al día inmediato posterior -el 21/02/2018- fue dado de alta por C. C. SRL, cesando el día 30/11/2018; y que solo tres días después, el 03/12/2018, fue nuevamente dado de alta por P. S.A., cesando el día 30/09/2022 – fecha ésta coincidente con la del despido indirecto notificado por el trabajador–. Asimismo, tampoco refirió a la improcedencia del art. 229 de la LCT invocado al contestar demanda por C. C. SRL, dado que dicha norma establece no solo que se requiera la conformidad del trabajador cedido –lo que por ningún medio se acreditó en la causa– sino también la responsabilidad solidaria del cedente y del cesionario por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida. Como tampoco nada se dijo respecto de que los recibos de haberes acompañados por el actor, pertenecientes a P. S.A. y C. C., se encuentran firmados por la misma persona en carácter de empleador.

Con ello, es evidente que el apelante no se hace cargo de los fundamentos brindados por la juzgadora que resultaron dirimentes para arribar a la conclusión.

En tal sentido, cabe poner de resalto que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por la sentenciadora. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración errónea de los elementos de prueba aportados –lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie–; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo–, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia, se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene

insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

En consecuencia, por todo lo expresado propicio al Acuerdo declarar desierto el agravio planteado por la codemandada C. C. S.R.L.

III.- Conclusión:

En conclusión, propongo al Acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia por su orden en tanto se rechazó el agravio planteado por la actora, declarándose desierto el segundo y se declaró desierto el recurso planteado por la codemandada (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 72 y 282 del C.P.C.C.).

En cuanto los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, no corresponde regular honorarios a los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., letrados apoderados de la actora, atento el pacto de cuota litis obrante en la pág. 25 del expediente digital, homologado en fecha 29/06/2023; sin regular honorarios a la letrada patrocinante de la parte demandada atento la inoficiosidad de sus actuaciones (Conf.: art. 2 y 3 de la Ley XIII Nº 4).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación de la parte actora y la parte codemandada, C. C. S.R.L., atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del Acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Recurso de Apelación del actor:

2.1.1. Extensión de la responsabilidad al codemandado, M. E. F.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. D. L. I., condenando a las co-demandadas, P. S.A y C. C. S.R.L., por diferencias de haberes e indemnizaciones, pero rechazó la demanda respecto del codemandado, Sr. M. E. F. Para así resolver, consideró: i) que del análisis de la prueba documental, informativa y testimonial no surge que M. F. fuera socio, administrador, o parte de los órganos de dirección de las sociedades demandadas, lo que impide la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica; ii) No se acreditó que M. F. ejerciera control sobre las sociedades en los términos de la LGS ni que su intervención haya encubierto fines ilícitos o violado derechos de terceros, lo que impediría imputarle responsabilidad solidaria conforme a los arts. 54 y 59 de la LGS; iii) Aunque se probó una maniobra fraudulenta por parte del grupo económico para fragmentar la antigüedad del trabajador, no se demostró que M. F. hubiera administrado las empresas en ese momento ni que participara en el manejo del personal; iv) El contrato laboral del actor estuvo siempre registrado –aunque deficientemente– en las sociedades demandadas; v) Los testigos (R. y H.) indicaron que el verdadero dueño de las empresas era el padre de M. F., y la única documentación que lo vincula con una de las firmas es un poder otorgado en 2019, posterior al traspaso del trabajador; vi) que si bien de la testimonial de M. M. Vidal surge que M. F. era el dueño de la empresa, su testimonio resultó contradictorio con las restantes declaraciones, sin respaldo documental ni precisión temporal; vii) destacó que la carta documento O. N° X.) del 22/09/2022 en respuesta de P. S.A. a las intimaciones del actor se encuentra suscripta por E. F., DNI X., lo que la llevó a presumir que fue el padre del demandado el dueño de la empresa, quien desconoció la relación laboral; viii) señaló que el pago de haberes realizado por F. (hijo) en una ocasión no lo convierte en empleador, ya que se trató de un pago único imputado a la nómina de P. S.A., sin prueba de que haya operado como una asunción personal de obligaciones laborales; ix) No se probó que el actor hubiera prestado tareas directamente para actividades personales de M. F.. Además, cuando el trabajador ingresó en 2002, M. F. tenía 14 años, lo que desvirtúa el argumento de que estuvo bajo su mando desde esa fecha.

2.1.2. El actor recurrente impugna los fundamentos expuestos, sosteniendo que existen elementos objetivos que permitirían atribuir responsabilidad solidaria a M. F. Alega que éste ejercía poder de decisión sobre la relación laboral y que, en ciertos períodos, abonó directamente salarios al trabajador, pese a no figurar formalmente como socio ni administrador de las sociedades demandadas.

Cabe precisar, que el actor pretende extender la responsabilidad también al señor M. E. F., en tanto este último impartía órdenes directas al actor y era quien abonaba su salario. Fundó su pretensión en el art. 54 y 59 de la LGS (ver demanda, fs. 03 vta. y sgtes.). Por su parte, en los agravios el recurrente hace hincapié al principio de primacía de realidad.

2.1.3. Para un adecuado análisis, considero necesario diferenciar entre la responsabilidad de los administradores societarios y la de los socios en caso de actuación extrasocietaria. La primera deriva de lo establecido en los artículos 59, 157, 274 y 279 de la Ley 19.550, así como en los artículos 62 y 63 de la LCT, y se basa en el deber de los administradores de dirigir la sociedad con lealtad y diligencia, conforme a las pautas de un buen hombre de negocios. Su incumplimiento puede generar responsabilidad personal de los administradores si se acredita que su actuación causó un daño por dolo, abuso de facultades o negligencia en el ejercicio de su función.

Por otro lado, la responsabilidad de los socios, regulada en el artículo 54 de la Ley 19.550 y receptada actualmente en el artículo 144 del CCCN, se vincula con la desestimación de la personalidad jurídica cuando ésta ha sido utilizada como un mero instrumento para violar la ley o defraudar derechos de terceros. A diferencia de la responsabilidad de los administradores, esta figura requiere demostrar que la sociedad ha sido empleada con un propósito desviado, es decir, que ha habido un abuso de la forma societaria para encubrir una actuación ilícita que perjudique a terceros, en este caso, al trabajador.

De tal modo, es dable señalar que la doctrina explica en este sentido: *"No hay dudas de que la responsabilidad que dimana de los artículos 54, 59, 157, 274 y 279 de la ley 19.550 no es la misma, ya que mientras en el primero de los artículos se apunta a la de los socios, en los demás se orienta a responsabilizar a quienes dirijan o administren la sociedad. Mientras en un caso se habla de responsabilidad objetiva, en los otros se atiende a la subjetividad de quien acomete un hecho que entraña consecuencias patrimoniales para el mismo. Lo que no implica que en alguna circunstancia, y verificada la actuación fraudulenta del directivo, su responsabilidad tenga como basamento los artículos 54,59 y 274 de la LGS"* (Jorge Oscar Morresi, "La Responsabilidad de los socios y administradores a partir del CCCN", publicado en Revista de Derecho Laboral, 2016-2, "La solidaridad en el contrato de trabajo- II", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, pág. 305 y stes.).

Asimismo se ha dicho: *"Los administradores societarios tienen la obligación de planificar la actividad social para la consecución del objeto dentro de los cauces lícitos. El art. 59 de la ley societaria establece las directrices de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, como cartabón abstracto de apreciación de la culpabilidad del administrador societario. El artículo citado, no sólo asume un parámetro abstracto, sino que, establece una auténtica responsabilidad profesional que implica capacidad técnica,*

experiencia y conocimiento. Para apreciarla se tendrán en cuenta las circunstancias concretas del art. 512 del Código Civil, pero el criterio de comparación será la pauta ideal de la norma societaria. La directriz del art. 59 constituye un caso característico y particular de culpabilidad. Las obligaciones del administrador constituyen obligaciones de medios, pero calificadas por su severidad al responder a un patrón abstracto de conducta. […] Un aspecto totalmente distinto a la acción de responsabilidad contra los administradores lo constituye la aplicación del artículo 54 ter de la ley societaria que implica la desestimación de la personalidad, ya que, en este caso, resulta necesario que la actuación de la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, o sea, que la conducta antijurídica produzca una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En una palabra, la aplicabilidad del art. 54 ter, en orden a la desestimación y/o inoponibilidad de la persona jurídica, requiere que además del daño a los terceros, en este caso el trabajador por la contratación clandestina, se sume el uso desviado de la personalidad societaria, de manera tal que la causa fin del negocio se vea afectada" (conf. Arias, M. Paula. Diferenciación de la responsabilidad de administradores y socios por fraude laboral. Fecha: 10/04/2008. Cita: MJ-DOC-3413-AR MJD3413, cita en SDL N° 54/2022, Sala A, de esta Cámara de Apelaciones).

Sentado ello, la desestimación de la personalidad jurídica prevista en el art. 54 de la Ley General de Sociedades exige acreditar que la sociedad fue utilizada de manera abusiva para obtener un resultado extrasocietario en perjuicio de terceros, lo que la diferencia de la responsabilidad de los administradores regulada en los arts. 59, 157 y 274 de la misma norma. En este último supuesto, la responsabilidad se configura cuando los administradores incumplen sus deberes legales o estatutarios, actuando con dolo, abuso de facultades o negligencia en el ejercicio de sus funciones, siempre que dicho accionar haya causado el daño que se reclama.

Siendo ello así, como en autos solo se encuentra acreditado que el Sr. M. F. fue apoderado de la empresa P. S.A. a partir de marzo de 2019, sin acreditarse que haya ejercido control en calidad de empleador ni que su incorporación a la empresa haya respondido a una maniobra fraudulenta para eludir responsabilidades, la extensión de responsabilidad pretendida no puede prosperar.

Como lo destacó el colega prevotante, la sola existencia de un vínculo familiar con el Sr. E. F. no resulta suficiente para extender la responsabilidad al codemandado en los términos del artículo 54 ni del 59 de la LGS, pues no se han acreditado actos concretos que demuestren un abuso de la personalidad jurídica o una desviación de la finalidad societaria.

A ello se suma que el actor manifiesta en los TLC de fechas 01/09/2022 y 14/09/2022 haber trabajado bajo las órdenes de M. F. desde el año 2002. Y tal como bien lo advierte la

magistrada y lo destaca el colega prevotante, al momento del ingreso a P. S.A. el codemandado tenía 14 años de edad, circunstancia que torna inverosímil dicha afirmación.

2.1.4. De las pruebas testimoniales de R. y H. surge que el verdadero dueño de las empresas demandadas es E. F., sin que se haya demostrado que M. F. tuviera poder de decisión autónomo ni que actuara como empleador real del trabajador. En este sentido, la mera existencia de indicaciones o directivas dentro del marco de su representación formal de la empresa –recuérdese, que el poder otorgado por P. S.A. data recién desde marzo del 2019– no configura de por sí la calidad de empleador, máxime cuando su representación en P. S.A. ocurrió muchos años después del inicio de la relación laboral del actor.

Cabe recordar que la relación de dependencia es un elemento esencial del contrato de trabajo y se compone de tres dimensiones fundamentales: jurídica, económica y técnica. La subordinación jurídica se expresa en la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador, quien tiene la facultad de impartir órdenes sobre la ejecución de las tareas y de aplicar sanciones disciplinarias (arts. 65, 66 y 67 LCT). La subordinación económica se refleja en la exclusividad del ingreso del trabajador, quien recibe una remuneración del empleador sin asumir los riesgos del negocio. Por su parte, la subordinación técnica implica la adecuación del trabajador a las condiciones impuestas en cuanto a tiempo, lugar y modo de prestación del servicio (conf. CAT, Sala A, SDL N° 2019; SDL N° 01/2020; SDL N° 45/2021; CAPM, SDL N° 34/2020).

Por eso, no todo vínculo en el que una persona recibe indicaciones de otra configura una relación de dependencia laboral. El hecho de que un operario reciba instrucciones operativas de un superior no lo convierte en su empleador, ya que para ello deben verificarse los elementos esenciales de la dependencia. Si la relación no exhibe, al menos en grado suficiente, la subordinación jurídica, económica y técnica propia del contrato de trabajo, no puede considerarse que exista un vínculo laboral dependiente.

Si bien la parte recurrente en su expresión de agravios intenta sostener que M. F. tenía un rol determinante en la dirección de la empresa, dicho argumento no encuentra sustento en la prueba producida en los presentes autos. Como correctamente señaló la jueza de grado, el testimonio del Sr. M. M. V. –quien afirmó que M. F. era el nuevo dueño de la empresa porque así se lo dijo el contador– resulta impreciso y contradictorio, pues el propio testigo no identificó con claridad quién era el dueño anterior ni cuándo se habría producido el supuesto cambio de titularidad.

Al respecto, nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para

el fallo de la causa (conf. mi voto en SDL N° 16/2023, con cita a arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

En esta línea, se entiende que las imprecisiones de una declaración testimonial pueden entrar en el margen del error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión. Los testimonios deben ser, dentro de la sana crítica, lo suficientemente precisos, objetivos, concordantes, sinceros, imparciales y concluyentes como para ser tenidos en cuenta. Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que el recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por la magistrada, efectuando generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial.

Por el contrario, lo que debió hacer el apelante fue expresar con claridad por qué la sentencia no es justa, y atacar lo resuelto por el Tribunal con bases jurídicas y fundar, en mérito a un criterio distinto, cuál debería ser el resultado de la *litis*, puesto que no resulta suficiente la simple manifestación de que el razonamiento fue erróneo, mencionando solamente que no se tuvo en cuenta alguna testimonial.

En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que, en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los jueces y las juezas indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).

2.1.5. En cuanto la alegación de la apelante respecto a la supuesta confusión patrimonial entre el codemandado M. F. y las sociedades demandadas (ver agravios, fs. 57 vta., cuarto párrafo), cabe advertir, como correctamente señaló la magistrada de grado, que dicha cuestión no fue oportunamente introducida como un hecho en la demanda.

En efecto, del análisis de los pasajes de la demanda transcriptos por el actor en su escrito recursivo (fs. 58 *in fine* y vta.), no surge la existencia de una confusión patrimonial en los términos en que ahora se pretende sostener. Lo único allí denunciado es que M. F. abonaba

los haberes del trabajador en su cuenta sueldo en forma directa, lo que, por sí solo, no implica una fusión patrimonial entre su esfera personal y la de las sociedades involucradas.

Asimismo, el recurrente reitera en esta instancia la interpretación parcial de la declaración testimonial de M. M. V. en su propio beneficio. Sin embargo, del análisis integral de dicha prueba se desprende que, si bien el testigo manifestó que M. F. se dedicaba a la distribución de áridos y agua y que en una oportunidad transportó agua mineral para él, también indicó que la mercadería era almacenada en un inmueble de propiedad de P. S.A. Esta circunstancia, lejos de demostrar una confusión patrimonial, refuerza la independencia de las personas jurídicas y del codemandado.

Por otra parte, no se acreditó de manera fehaciente que el actor hubiera prestado tareas directamente para M. F., que este se haya beneficiado personalmente de su trabajo o que haya actuado en fraude a la ley. La única prueba en tal sentido proviene del testigo antes mencionado, quien se limitó a indicar el lugar de almacenamiento de la mercadería sin establecer una vinculación concreta entre el actor y la supuesta prestación de tareas en favor del codemandado.

En consecuencia, el planteo sobre la confusión patrimonial resulta infundado y no puede prosperar. De lo expuesto se desprende, sin margen de dudas, que M. E. F. no solo no era socio de las sociedades demandadas, sino que su intervención se limitó a su rol de representante de P. S.A., actuando en ejercicio de un mandato conferido por la empresa. Por ello, no es posible atribuirle la calidad de verdadero empleador del actor ni extenderle responsabilidad en los términos de los arts. 54 y 59 LGS y art. 31 LCT pretendidos por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, y habiéndose analizado tanto las disposiciones normativas aplicables como las particularidades del caso, adhiero a la postura sostenida por el Dr. Lucero en cuanto a la inexistencia de presupuestos que permitan atribuir responsabilidad al Sr. M. F.

Cabe recordar que la extensión de la responsabilidad a socios y administradores constituye una excepción a la regla general establecida en el artículo 143 del Código Civil y Comercial y en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades, por lo que resulta imprescindible que quien invoque dicha excepción acredite de manera fehaciente todos los extremos que habiliten su procedencia. En el presente caso, el accionante no sólo no ha demostrado que el codemandado actuó como administrador sino que tampoco ha acreditado elementos probatorios que permitan configurar dicha excepción.

Asimismo, la sola existencia de la realización de actos como el pago de un mes de salario, o en el cumplimiento de obligaciones de parte de M. F. en el marco del poder otorgado en marzo de 2019 por parte de la empresa P. S.A. o la existencia del vínculo filial con E. F., no resulta suficiente para hacer lugar a la pretensión, siendo imprescindible

acreditar una desviación abusiva de la finalidad del ente social. En igual sentido, reitero, la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores previsto en los artículos 59, 157 y 274 de la LGS se encuentra descartada ante la ausencia de los presupuestos exigidos por la normativa.

Por lo expuesto, y ante la falta de elementos objetivos que permitan concluir que el codemandado haya ejercido control en calidad de empleador o haya participado en una maniobra fraudulenta destinada a evadir responsabilidades, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar lo decidido en la instancia de grado.

En consecuencia, adhiero al rechazo de los agravios interpuestos, en los términos expresados por el colega prevotante.

2.2. Imposición de costas.

La jueza de primera instancia, al momento de imponer las costas, dispuso que, al haber sido desestimada la acción respecto de M. E. F., los honorarios de los *Dres. E. G. y D. G. F.* sean a cargo del actor, fijándolos en un 11% —en conjunto— sobre el monto de condena, con más los intereses conforme la tasa del B. del C. S.A. para operaciones generales vencidas, computados desde la interposición de la demanda hasta el efectivo pago. Asimismo, reguló los honorarios de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M. en un 19% —en conjunto— a cargo de las demandadas P. S.A. y C. C. SRL, mientras que los de la Dra. L. G. se fijaron en un 8%, a cargo de su representada C. C. SRL, aplicándose ambos porcentajes sobre el monto de condena actualizado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más IVA en caso de corresponder. Finalmente, determinó que la tasa de justicia estaría a cargo de las condenadas P. S.A. y C. C. SRL.

Ahora bien, tal como lo señala el colega prevotante, más allá de la posible imprecisión en la diferenciación de los rubros que componen el concepto de costas, lo cierto es que la actora recurrente no formuló un agravio concreto respecto de la modalidad en que se asignaron los honorarios y la tasa de justicia, sino que únicamente se limitó a solicitar la eximición total o parcial de las costas o bien la imposición de costas por su orden invocando para ello el principio de gratuidad contemplado en el art. 20 LCT.

En consecuencia, dado que el recurrente nada dijo respecto a la modalidad de la imposición de costas seguida por la sentenciante, esto es, respecto la asignación de los honorarios y tasa de justicia efectuada por la sentenciante de grado, este Tribunal se encuentra impedido de analizar dicha cuestión, al no haber sido objeto de impugnación específica por parte de la recurrente, conforme lo establecido en los artículos 268 y 269 del C.P.C.C.

Por lo expuesto, también propongo al acuerdo que se declare desierto el agravio invocado.

2.3. Recurso de Apelación de la codemandada: C. C. S.R.L.

2.3.1 Conjunto económico:

2.3.2 La codemandada recurrente cuestiona que la sentencia hiciera lugar a la configuración de un grupo económico entre P. S.A. y C. C. S.R.L. En síntesis, señala que el trabajador fue inscrito en P. S.A. el 3 de diciembre de 2018, tras cesar su relación con C. C. S.R.L., y que, desde entonces, inició reclamos por supuestos incumplimientos laborales que culminaron en su despido indirecto el 28 de septiembre de 2022. Asimismo, sostiene que el despido indirecto se produjo casi cuatro años después de su desvinculación con la anterior empresa y cuestiona la vinculación entre ambas firmas, argumentando que la única conexión es la presencia de un socio común, sin que existan otros elementos (como contabilidad conjunta o domicilios comunes) que acrediten la formación de un grupo económico. Además, argumenta que en el sector de la construcción es habitual la colaboración de distintas empresas en una obra, sin que ello implique responsabilidad solidaria por obligaciones surgidas posteriormente a la cesión del contrato de trabajo. Finalmente, solicita que se revoque la sentencia, eximiéndola de responsabilidad.

Del relato y la transcripción de la sentencia de primera instancia efectuada por el colega prevotante, que me remito por razones de brevedad, se aprecia que la recurrente esgrime solo un punto de vista distinto sin aportar mínimamente una verdadera crítica que se pudiera atender, efectuando conclusiones genéricas en beneficio de su propio interés. Su embate no logra conmover el razonamiento judicial, siendo los planteos que realiza la parte un mero disenso con aquel criterio.

En primer lugar, no refuta la valoración de los expedientes administrativos y las publicaciones del Boletín Oficial presentados por la IGJ, que evidencian que, en fecha 01/06/2017, C. C. S.R.L. modificó su contrato social, disponiéndose en la cláusula sexta que la administración quedaría a cargo de E. F., quien además pasó a ocupar el cargo de Gerente; se desprende asimismo que, desde el 17/06/2016, se suscribió una cesión de cuotas sociales en la cual E. F. adquirió el 90% del capital accionario, reservándose el 10% al Sr. V. E. A. No se advierte en el agravio una impugnación efectiva a este aspecto probatorio, sino una insistencia en la premisa de que tales elementos podrían interpretarse de forma distinta, omitiendo el reconocimiento de que E. F., al contestar demanda, acreditó ser apoderado de C. C. S.R.L. desde el 04/06/2013.

Tampoco resiste la conclusión de que se encuentra configurado un grupo económico, puesto que la jueza consideró que las testimoniales de M. V., O. R., M. H. y la documentación –incluyendo el expediente Nº 265 del 14/03/2019 de la IGJ, que acredita el estado patrimonial de P. S.A. con E. F. como principal accionista– confirman la integración de ambas empresas.

El recurso insiste en sostener que la única conexión entre las empresas es un socio en común sin que exista otros elementos, cuando la jueza ya analizó que el informe de AFIP

–que certifica que ambas empresas declaran actividades similares en materia de construcción y alquiler de maquinaria–, junto con las declaraciones testimoniales de M. M. V., O. I. R. y M. H., dejaron en evidencia la utilización indistinta del mismo personal y medios operativos por parte de las empresas.

De allí entiendo que la coherencia de la documentación administrativa y testimonial, en conjunto con el reconocimiento expreso de la participación de E. F. en ambas sociedades, hacen inatacable la conclusión de la jueza respecto a la conformación de un grupo económico, fundamento determinante para la aplicación de la responsabilidad solidaria en el presente caso.

Asimismo, y tal como sutilmente lo ha expuesto mi colega de sala, nada se dijo del art. 229 de la LCT que establece no solo que se requiera la conformidad del trabajador cedido –lo que por ningún medio se acreditó en la causa– sino también la responsabilidad solidaria del cedente y del cesionario por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida. Como tampoco nada se dijo respecto que de los recibos de haberes acompañados por el actor, pertenecientes a P. S.A. y C. C., se encuentran firmados por la misma persona en carácter de empleador.

2.3.3. Es evidente que la recurrente no se han hecho cargo de *todos y cada uno* de los fundamentos de la resolución recurrida, los que, siendo autónomos, impiden revocar la decisión. De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

En ese sentido, muchas veces se recomienda a los apelantes que se encarguen de expresar de manera clara los errores de juicio al analizar la prueba y el derecho por parte de la sentencia, pero expresado de forma concreta y razonada, puntualmente y con precisión, indicando cuál ha sido el yerro en el razonamiento judicial respecto de todos y cada uno de los argumentos basales y autónomos de la sentencia, so riesgo de incurrir en la deserción. De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la instancia anterior, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225;

La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105236), SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

2.3.4. Adicionalmente, cabe señalar que el apelante tiene la carga argumental de demostrar el error en la apreciación de la prueba o invocar la norma violada con sustento probatorio y fáctico, situación que aquí no sucedió. De allí que no alcanza con exponer una hipótesis distinta o mostrar una interpretación divergente de los hechos o normativa aplicable. Se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva, ya en sus pareceres o preferencias.

Por el contrario, considero que la expresión de agravios no alcanza a ser una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, en tanto la apelante se ha limitado a manifestar su disconformidad en términos genéricos, sin rebatir adecuadamente los fundamentos centrales de la decisión recurrida.

2.3.5. Por todo lo expuesto, coincido con mi colega de Sala en que el agravio de la codemandada debe ser declarado desierto, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de la resolución de grado. Ello, toda vez que, como se dijo, la parte apelante se limitó a efectuar consideraciones subjetivas sobre la valoración que debió efectuar la magistrada sobre la declaración de las testimoniales producidas y prueba documental, desprovistas de sustento con otros elementos de la causa y una interpretación paralela sobre la valoración de la prueba documental antes referida, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y, sobre todo, cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por la sentenciante para sostener la decisión que finalmente propone.

2.3.6. En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado. ASÍ LO VOTO.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER

3.1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esta alzada por su orden dado que se rechazó el primer agravio planteado por la actora, declarándose desierto el segundo y se declaró desierto el recurso planteado por la demandada (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 72 del CPCC).

3.2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, no corresponde regular honorarios a los Dres. C. D. A. y C. J. H. M., letrados apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis obrante en la pág. 25 del expediente digital, homologado en fecha 29/06/2023 y sin regular honorarios a la letrada patrocinante de la

parte demandada atento la inoficiosidad de sus actuaciones (Conf.: art. 2 y 3 de la Ley XIII Nº 4).

3.3. Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) SIN REGULAR HONORARIOS a los letrados apoderados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 29/06/2023, ni a la letrada patrocinante de la codemandada C. C. S.R.L. atento a la inoficiosidad de sus tareas.

ASI LO VOTO.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) SIN REGULAR HONORARIOS a los letrados apoderados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en fecha 29/06/2023, ni a la letrada patrocinante de la codemandada C. C. S.R.L. atento a la inoficiosidad de sus tareas.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____11_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA